



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00407-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO -COBELÉN, en contra la señora SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES Y MARIBEL BETANCUR MONTOYA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 09 de junio de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Una vez se surtió el estudio de la demanda y sus anexos, se observa qué este despacho no sería competente para conocer del presente asunto, puesto que los criterios elegidos en el acápite de competencia y cuantía no guardan relación con la realidad, toda vez que el cumplimiento de la obligación según el título valor, es en Medellín, y el domicilio de los demandados, según lo indica el demandante en el encabezado de la demanda es en Rionegro Antioquia, por lo anterior deberá aclarar la razón por la cual presenta demanda ejecutiva ante los Despachos judiciales de Itagüí -Antioquia...”

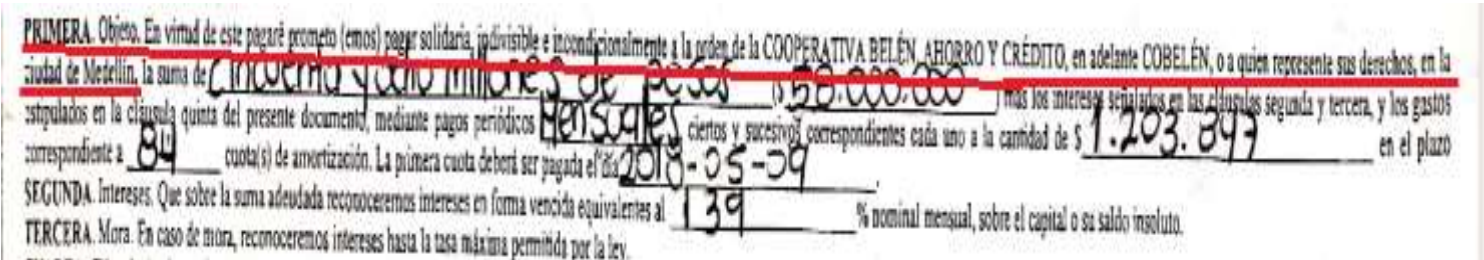
Con el fin de subsanar dicho requisito, el 09 de junio de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito de subsanación, se observa que el profesional del derecho insiste en que este despacho es competente para adelantar el presente proceso, por el lugar del cumplimiento de la obligación, que según el abogado es este municipio.

1. Se evidencia en el titulo valor pagare Nro. 141415 que la obligación se debía cancelar en el municipio de Itagui, en razón a que fue en la agencia Itagui donde se solicito el crédito y se llevo a cabo el desembolso:



2. Respecto al poder, este fue remitido desde la dirección que tiene la entidad que represento para recibir notificaciones judiciales, tal como se observa en las imágenes que referencio:

Como se puede observar, el apartado del pagare de la anterior imagen, da cuenta del lugar de creación del título valor, la parte activa olvida leer el pagaré en su integridad, ya que como se le advirtió en el auto inadmisorio, según el título en la cláusula primera, la obligación debe cumplirse en la ciudad de Medellín y no en esta municipalidad.



Por lo anterior y como quiera que la parte activa no dio claridad respecto del domicilio de los demandados, para este Despacho no es posible determinar la competencia territorial, por lo tanto, se concluye sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

RADICADO N°. 2021-00407

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 109
fijado hoy 01 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63fc20f98077df5ca81553e2ec1b51fca2ad9367fd42d96de9160b3807b546**
Documento generado en 30/06/2021 02:00:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>